



<b>Entidad originadora:</b>	Ministerio del Trabajo
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	
<b>Proyecto Decreto/Resolución:</b>	de "Por el cual se subroga el Capítulo 3, y se deroga el párrafo 3º del artículo 2.2.14.1.31 del Capítulo 1 y los Capítulos 4 y 6 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, y se regula el acceso y pérdida del subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional para las Ex Madres Comunitarias y Ex Madres Sustitutas que hayan desarrollado esta labor por un tiempo no menor de 10 años"

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De conformidad con el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011, las personas que dejen de ser madres comunitarias y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión, ni sean beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos, tendrán acceso a un subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, el cual será complementado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siempre y cuando reúnan las condiciones para acceder a este.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, el Gobierno Nacional debe destinar una suma para cubrir el valor actuarial de las cotizaciones de aquellas madres comunitarias que se vincularon por primera vez al programa de los hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entre la vigencia de la Ley 797 de 2003 y la Ley 1187 de 2008, y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante ese período y aún conservan la calidad de madres comunitarias.

El artículo 111 de la Ley 1769 de 2015 creó la posibilidad de que las madres sustitutas accedieran al Subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, no obstante, perdió vigencia al no haber sido prorrogado.

El artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", estableció "Tendrán acceso al Subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley 797 de 2003, las personas que dejen de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión.



El Decreto 605 de 2013, “Por el cual se reglamentan los artículos 164 y 166 de la Ley 1450 de 2011”, estableció las condiciones para el acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de las personas que dejaron de ser madres comunitarias y no reúnen los requisitos para obtener una pensión, ni sean beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS); y definió las reglas para la determinación del cálculo actuarial establecido en el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011.

El Decreto 1345 de 2016, “Por el cual se reglamenta el artículo 111 de la Ley 1769 de 2015, referente al acceso de las Madres Sustituías al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional” definió los parámetros para el acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad pensional de las personas que dejen de ser madres sustituías y no reúnan los requisitos para tener una pensión.

El Decreto 1173 de 2020, “Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, referente al acceso de las Madres Sustitutas que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional”, estipuló los parámetros para el acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad pensional de las personas que dejen de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, según lo consagrado en el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019.

Mediante el Decreto 783 de 2021, se efectuó un aumento en el monto de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional para las personas que dejaron de ser madres comunitarias y sustitutas, como quiera que desde que fueron concebidos, han mantenido el mismo valor.

Mediante el Decreto 1833 de 2016 se compilaron todas las normas relacionadas con el Sistema General del Pensiones, incluyéndose en el Título 14, las disposiciones relativas al Fondo de Solidaridad Pensional.

Se requiere unificar la normatividad vigente y adaptar la reglamentación desarrollada en torno al Subsidio de Subsistencia tanto de madres comunitarias como de madres sustitutas, toda vez que en la compilación normativa del Decreto 1833 de 2016 existen tres capítulos dedicados a dicho beneficio, que requieren ser estructurados para lograr una mejor aplicación de la normatividad desarrollada en el contexto actual del subsidio.

El Decreto 1345 de 2016 perdió vigencia al no haberse prorrogado la Ley 1769 de 2015; y considerando además, que con la expedición del Decreto Legislativo 812 de 2020 que definió el traslado del Programa Colombia Mayor al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,



se hace necesario diferenciar las condiciones bajo las cuales se otorgado el subsidio del Programa Colombia Mayor, y el otorgado a Ex madres Comunitarias y Sustitutas, cuya principal razón de reconocimiento es la prestación de sus servicios por más de 10 años a los Hogares Comunitarios y Sustitutos de Bienestar Familiar, pero no lograron consolidar su derecho pensional.

Así las cosas, es necesario subrogar el capítulo 3, y de otra parte, derogar un párrafo del artículo 2.2.14.1.31. del capítulo 1 y los capítulos 4 y 6 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, referente al acceso y pérdida del subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional para las Ex Madres Comunitarias y Ex Madres Sustitutas que hayan desarrollado esta labor por un tiempo no menor de 10 años.

## 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El decreto va dirigido a las personas que dejaron de ser madres comunitarias a partir del 16 de junio de 2011, y como madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desempeñado dicha labor por un periodo no menor a diez (10) años y que no reúnan los requisitos para obtener una pensión.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El presidente de la República es competente para expedir el presente decreto, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde:

*“11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

Es pertinente detallar que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución Política que implica que *“el Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza “ordinaria, derivada, limitada y permanente”. Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque “encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador”. Por último, “la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere*



*oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia.” Sentencia C – 748 de 2011.*

### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Los artículos 164 y 166 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, se encuentran vigentes.

### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Por medio de este decreto se subrogan los artículos 2.2.14.3.1 al 2.2.14.3.6 del capítulo 3 y se deroga un párrafo del artículo 2.2.14.1.31. del capítulo 1, así como los capítulos 4 y 6 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No Aplica

## 4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

### IMPACTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO

El estado tendrá un impacto económico en el evento en que las destinatarias de la norma cumplan con los requisitos de acceso al subsidio, por lo que deberá incrementarse la disponibilidad de cupos. El programa de subsidio cuenta con un proyecto de inversión el cual se ajusta a las directrices definidas para el marco de gasto de mediano y largo plazo.

### IMPACTO ECONÓMICO PARA LOS PARTICULARES DESTINATARIOS DE LA NORMA.

El proyecto no genera ninguna carga económica adicional para los particulares.



**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)**

Se requiere que el comité directivo del Fondo de Solidaridad Pensional y el Instituto de Bienestar Familiar aprueben la asignación de cupos y la ampliación de cobertura anualmente.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)**

No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

**Aprobó:**



**AMANDA PARDO OLARTE**

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio del Trabajo

**JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS**

Director de Pensiones y Otras Prestaciones  
Ministerio del Trabajo

**MARÍA VIRGINIA JORDÁN QUINTERO**

Director Técnico o Administrativo  
Dirección General de Regulación Económica de La Seguridad Social  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

BORRADOR